



**Resolución No. CSJBOR21-1647**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 16 de diciembre de 2021**

*“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2021-00919  
**Solicitante:** Moisés Elías Schwartzmann Díaz  
**Despacho:** Juzgado 2° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías  
**Servidor judicial:** Eduardo Benedetti Márquez  
**Radicado:** 2021-000222-00  
**Proceso:** Acción de tutela  
**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa  
**Fecha de sala:** 15 de diciembre de 2021

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 9 de noviembre del año en curso, el doctor Moisés Elías Schwartzmann Díaz solicitó que se ejerza la vigilancia judicial sobre la acción de tutela, identificada con el radicado 2021-000222-00, que cursa en el Juzgado 2° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, debido a que el 25 de octubre fue radicada la tutela, cuyo reparto correspondió a ese despacho judicial, sin embargo, al 9 de noviembre de 2021 no se había notificado decisión alguna, pese al requerimiento formulado el 2 de noviembre de 2021.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ21-1346 del 11 de noviembre de 2021, se dispuso requerir al doctor Eduardo Benedetti Márquez, Juez 2° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 17 de noviembre de la presente anualidad; sin embargo, el término concedido venció sin que dicha célula judicial atendiera la solicitud de informe.

En atención a lo anterior, mediante auto CSJBOAVJ21-1372 del 24 de noviembre de 2021, se aperturó el trámite de vigilancia judicial administrativa y se solicitaron al doctor Eduardo Benedetti Márquez, Juez 2° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial, las explicaciones, justificaciones y demás pruebas que quisieran hacer valer en el trámite administrativo.

### 3. Explicaciones

Dentro del término otorgado, el doctor Eduardo Benedetti Márquez, Juez 2° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, rindió las explicaciones solicitadas; señaló, que la acción de tutela fue asignada a ese despacho judicial el 25 de octubre de 2021, y que revisada la foliatura, fue inadmitida el 29 de octubre de esta anualidad, por no haberse aportado el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada o una dirección electrónica donde realizar la notificación.

Precisó, que el auto que inadmitió la acción constitucional, otorgó tres días para subsanar la falencia y que, a través de constancia secretarial, se informó que la dirección de correo electrónico señalada para notificaciones del accionante, rechazó el mensaje de datos que pretendió comunicar esa decisión, por lo que el despacho dispuso rechazar la acción de tutela a través de auto del 3 de noviembre de 2021, ante la imposibilidad de notificar tanto al accionante como al accionado.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Moisés Elías Schwartzmann Díaz, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, que no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial o a factores reales e inmediatos de congestión, no atribuibles a los servidores judiciales.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias contra los servidores judiciales determinados.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el*

*sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión seccional de disciplina judicial.

#### **4. Caso concreto**

El doctor Moisés Elías Schwartzmann Díaz solicitó que se ejerza la vigilancia judicial sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 2° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, debido a que el 25 de octubre fue radicada tutela cuyo reparto correspondió a ese despacho judicial, sin embargo, al 9 de noviembre de 2021 no se había notificado decisión alguna, pese al requerimiento formulado el día 2 de ese mes.

Mediante Auto CSJBOAVJ21-1346 del 11 de noviembre de 2021, se dispuso requerir al doctor Eduardo Benedetti Márquez, Juez 2° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 17 de noviembre de la presente anualidad; sin embargo, el término concedido venció sin que dicha célula judicial atendiera la solicitud de informe.

A través de auto CSJBOAVJ21-1372 del 24 de noviembre de 2021, se aperturó el trámite de vigilancia judicial administrativa y se solicitaron al doctor Eduardo Benedetti Márquez, Juez 2° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial, las explicaciones, justificaciones y demás pruebas que quisieran hacer valer.

Dentro del término otorgado, el doctor Eduardo Benedetti Márquez, Juez 2° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, rindió las explicaciones solicitadas y señaló que la acción de tutela fue asignada a ese despacho judicial el 25 de octubre de 2021, y que revisada la foliatura, fue inadmitida el 29 de octubre de esta anualidad, por no haberse aportado el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada o una dirección electrónica donde realizar la notificación.

Precisó, que el auto que inadmitió la acción constitucional, otorgó tres días para subsanar la falencia; sin embargo, a través de constancia secretarial, se informó que la dirección de correo electrónico señalada para notificaciones del accionante rechazó el mensaje de datos que pretendió comunicar esa decisión, por lo que el despacho dispuso rechazar la acción de tutela a través de auto del 3 de noviembre de 2021, ante la imposibilidad de notificar tanto al accionante como al accionado.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial, las explicaciones otorgadas y las pruebas obrantes, esta corporación encuentra demostrado que en el expediente de radicado 2021-000222-00, se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Reparto tutela	25/10/2021
2	Auto que inadmite la acción de tutela	29/10/2021
3	Solicitud de información elevada por el quejoso	2/11/2021
4	Respuesta del despacho judicial solicitando el acta de reparto	2/11/2021
5	Solicitud de información elevada por el quejoso	2/11/2021
6	Respuesta del despacho judicial solicitando el acta de reparto	2/11/2021
7	Auto que dispone el rechazo de la acción de tutela	3/11/2021
8	Comunicación auto que requirió informe en la presente actuación administrativa	17/11/2021

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° Penal Municipal de Control de Garantías de Cartagena, en resolver sobre una acción de tutela.

Lo primero, advertir que la acción de tutela fue tramitada por el despacho encartado a través de los autos de fecha 29 de octubre y 3 de noviembre de 2021, mediante los cuales se inadmitió y se dispuso su rechazo, respectivamente, ante la imposibilidad de efectuar las notificaciones procesales a las partes, lo que ocurrió con anterioridad al requerimiento de informe elevado por esta seccional dentro del presente trámite administrativo, el cual se realizó el 17 de noviembre hogafío.

En ese sentido, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, ya se había resuelto con anterioridad lo solicitado. Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes y no pasadas.

En relación a las decisiones proferidas en el trámite procesal, se tiene que las mismas se sustentaron en la imposibilidad de efectuar las notificaciones procesales a las partes y pese a que el peticionario solicitó en dos oportunidades, el 2 de noviembre de 2021, información sobre el trámite de la acción constitucional, vale la pena señalar que el despacho judicial lo exhortó a ampliar la información de la solicitud ese mismo día para efectos de brindar una respuesta oportuna, requerimiento que el quejoso pasó por alto, lo que dificultó la individualización y ubicación del expediente, resaltando, que ante el cumulo de expedientes en la célula judicial, se torna imperioso identificar el radicado del proceso para dar respuesta a las solicitudes.

Así las cosas, al observar que las decisiones fueron proferidas dentro de los diez días que dispone el decreto 2591 de 1991 y las solicitudes formuladas fueron contestadas por la secretaría del juzgado el mismo día que fueron presentadas, se concluye que no existió una situación de mora objeto de ser normalizada mediante la vigilancia judicial, por lo que se dispondrá el archivo del presente trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar. Colombia

## 1. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Moisés Elías Schwartzmann Díaz, dentro de la acción de tutela identificada con el radicado 2021-000222-00, que cursó en el Juzgado 2° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución al solicitante y al doctor Eduardo Benedetti Márquez, Juez 2° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente